



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIANKA JARABA PEREA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00644-00
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra BIANKA JARABA PEREA, se observa que:

- No se aportó con la demanda la Escritura Pública No.8963 de fecha 22 de diciembre de 2021 la cual incorpora la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble objeto del recaudo ejecutivo en este asunto.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra la señora BIANKA JARABA PEREA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.72.123.440 y T.P.48.796 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505e71f31b85a2f9590aed95ddd78007ff1cebf430eda4872daf80b0ce4272f**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00645-00
DEMANDANTE	TECNOLOGIAS MEDICAS COLOMBIA SAS
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: calderonrodriguezabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por TECNOLOGIAS MEDICAS COLOMBIA SAS en contra de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de TECNOLOGIAS MEDICAS COLOMBIA SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.334.750,00), contenida en FACTURA número 9979.
- CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14.081.750,00) contenida en FACTURA número 10199.
- CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14.081.750,00) contenida en FACTURA número 10298.
- CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14.081.750,00) contenida en FACTURA número 17668.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 9979, 10199, 10298 Y 17668, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de TECNOLOGIAS MEDICAS COLOMBIA SAS, a (el) (la) Doctor (a) YOLANDA CANIZALEZ OVALLE, identificado con la C.C.No.51.712.648 y T.P.68.169 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS con NIT.800.094.898-1**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS con NIT.800.094.898-1 y Matricula No. 131.233**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Abstenerse de decretar la medida en las siguientes entidades: EPS SALUDTOTAL, EPS FAMISANAR, ARL POSITIVA, EPS COMPENSAR, NUEVA EPS Y AUDIFARMA SA, hasta que la apoderada aporte los correos electrónicos donde se enviara el oficio.

Noveno: Abstenerse de oficiar a TRASUNION Y EXPERIAN COLOMBIA SA, por cuanto la apoderada solicito la medida cautelar a las entidades bancarias, siendo este el fin perseguido al solicitar oficiar a estas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953e8ebe6a32bb738d9b321e462ec502c061813b89fcc2c9c2fc8cc2f005ee8**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00647-00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SHASHE DEL CARIBE S EN C
DEMANDADO	FATIMA CHARANEK DUSAKI
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003:

“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...).”

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente caso, si bien podría pensarse inicialmente que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por disposición expresa prestan mérito ejecutivo, conforme a la transcrita norma, el documento debe ajustarse a la regla de general consagrada en el código adjetivo, es decir, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. El acuerdo de voluntades que plasmó la entrega en arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 50 No. 94-45, apartamento 802 de la ciudad de Barranquilla, no cumple con el requisito de claridad.

Revisado el contrato bajo estudio, se puede dilucidar que lo suscribe la demandada, pero en calidad de arrendadora, a pesar que inicialmente se indica que es arrendataria, existe una discrepancia sobre su condición contractual, que no permite que salga adelante la pretensión ejecutiva. Luego, el demandante deberá ventilar su controversia en un escenario judicial distinto.

Explicado en mejores palabras, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, cuando el documento que contenga la obligación no es lo suficientemente claro para que pueda prestar mérito ejecutivo, como el presente asunto donde en el contrato se indica inicialmente que la

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

señora FATIMA CHARANEK DUSAKI es la arrendataria, sin embargo, al momento de suscribirlo, lo hace en condición de arrendadora. Ante ese estado de incertidumbre, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Por lo que se...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado ANDRÉS EDUARDO CARRANZA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d707423178eabbdcc5373d4a033eb697c4af98b2bdabcfab2e9ad19bf28b91a**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00654-00
DEMANDANTE	SEGURIDAD PENTA LTDA
DEMANDADO	ECOMEZCLAS SA
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 8 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: vparrado@ggeabogados.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SEGURIDAD PENTA LTDA contra ECOMZCLAS SA, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones. Se debe indicar a cuanto asciende los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el SEGURIDAD PENTA LTDA contra ECOMZCLAS SA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cab59b271fa44cb29c7cfee5e1a2b7b3068c1ccc83816ac143beac355a645**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00655-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	SERLY WATSON LOBO
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SERLY WATSON LOBO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora SERLY WATSON LOBO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: KICKS
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: WPX-886
COLOR: BLANCO PERLADO
MODELO: 2024
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 3N8CP5HE7ZL624775
NUMERO DE MOTOR: HR16-690699V

De propiedad de la señora SERLY WATSON LOBO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd6e4008ca305ed6bc8ec885ff5429a5dbbe3f67fa66fdd777d5825951e5c3a**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00656-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	PATRICIA QUIROZ CARRILO
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, con vigencia para el año de presentación de la demanda. Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 6, art. 26 del C.G.P.)
- Certificación de existencia y representación legal del banco demandante.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a087c05c436caa4626c0827deffc7fb9eae99f640dc3fd37a3992954b2ee0**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00658-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	E-REFRIGERACION CIA LTDA.
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de E-REFRIGERACION CIA LTDA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de E-REFRIGERACION CIA LTDA., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$56.196.645,00), contenida en PAGARÉ SUSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2020.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SUSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2020, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la sociedad demandada **E-REFRIGERACION CIA LTDA con NIT 802.013.210-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dbf04a915a163b4a42c77bc0c8b9aa4c02effa289c55e71e24da9b60eff906**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00429-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO, identificado(a) con la C.C. No. 7.427.210, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf473fa836e970cceafe0edb3700c01829c75e53c37d397a0253fe342d5cf413**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102023-00430-00
DEMANDANTE	ROSA CECILIA BENITEZ CONTRERAS
DEMANDADO	HEREDEROS DE NADIUSKA LOPEZ ALTAMAR
FECHA	12 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) HEREDEROS INDETERMINADOS DE NADIUSKA LOPEZ ALTAMAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien, a (el) (la) doctor (a) ADELYS ARIZA BOLAÑOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: adaribo_24@hotmail.com o teléfono celular: 3165321561.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff38551d123e5f1e48e11a2845e4562695d2d40d77d81289a04dad61e93b385**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00435-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 25 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 25 de Julio de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff075795b7fca1c30e1cd5aae9fd0e382a875619b5568689a5c6c84b1439cbf**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00439-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO	CARMEN RAQUEL GOMEZ DE ARIZA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 25 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 25 de Julio de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriada el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5977bbd42691107b5caae05f7b3acd44b96155bec40d0ee107ce95db68e895**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACION	080014053-010-2023-00446-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 25 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 25 de Julio de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819e950cb1836958e77669d7ccd6f7417dc540152dd30a36a749f20dad8c6e30**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIEMCA S.A.S.
DEMANDADO: VEGIMED S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2023-00468-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 23 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 23 de agosto del año en curso, contra el proveído proferido el día 15 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no hay lugar a la condena en perjuicio y costas ordenadas en el auto recurrido, como quiera que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue producto de una negociación con la parte demandada”.

De entrada, se advierte que el recurrente no le asiste la razón, debido a que el numeral 3° del artículo 597 del CGP establece que debe condenarse en costas y perjuicios en el caso que el solicitante de la medida pida su levantamiento, salvo que las partes convengan otra cosa, pero en el presente caso no se aportó acuerdo alguno sobre este punto; por lo que no existe documento escrito que establezca que las partes de común acuerdo solicitan que no se condene en costas y perjuicios.

Por otra parte, se observa que el recurso de apelación en subsidio presentado por la parte demandante no es procedente en contra el auto que condena es costas y perjuicios; por no estar consagrado como auto apelable en el artículo 321 del CGP.

En consecuencia, este despacho negara los recursos presentados por la parte demandante de acuerdo a lo precitado.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PIMERO: Abstenerse reponer el numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado en subsidio en contra del numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061de578e21fba37c5e6b0d2dd9728d4173e9737301f5ea0e9060882fbdc54f3**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00471-00
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A
DEMANDADO	RAPM S.A.S.
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.320.816,7
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$8.320.816,7

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$8.320.816,7), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a30294bd6aeffc0b4b5d72c9dbcc612683f5fe2a5090385597c7eb12a11f8**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00495-00
DEMANDANTE	OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA Y OTROS
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medidas cautelares presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.080-20604 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad de la demandada FABIOLA FRANCO VERGEL con C.C.36.559.207. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.270-76731 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad de la demandada FABIOLA FRANCO VERGEL con C.C.36.559.207. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Tercero: Abstenerse de decretar el embargo del remanente solicitado, por cuánto, no se indica el número de radicación que distingue el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36a66399dee829ef91575b6dc4bd3ab3824847e73c753b10f109c95e0b55867**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00503-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENZO DARIO DE JESUS PORTACIO APICELLA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, según sus asertos, "El demandado ENZO DARIO PORTACIO APICELLA, al momento de diligenciar la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa PANTALLAZO DE ADMINFO (Sistema de Itau Corpbanca Colombia S.A.)", no allegó las evidencias tendientes a refrendar esas afirmaciones, particularmente la solicitud del crédito, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° ibídem.

En relación con lo anterior, conviene precisar que, a pesar de que a la demanda fue acompañado resultado de búsqueda en el sistema de información del demandante, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o practique la notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d24b13ecac4232338e1e216016ecfa1125cf6a4c5214c2936eacd54a2b50f14**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: OPYPARUS S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00519-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 31 de agosto del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 31 de agosto del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que las medidas cautelares contra la sociedad demandada no deben ser levantadas, en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido que las medidas cautelares deben quedar a disposición del juez del concurso, y es él quien debe decidir sobre su levantamiento”.

Dispone la norma en cuestión:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se puede concluir que no le asiste razón al recurrente, bajo el sustento que si bien es cierto que la norma prevé que las medidas cautelares que hubiesen sido prácticas deberán quedar a disposición del juez del concurso, no es menos cierto y sigilosamente no menciona el vocero del banco ejecutante, que eso es un escenario donde el procedimiento concursal hubiese comenzado posterior a la radicación de la presente demanda. Contrario sensu, el asunto de marras fue promovido posterior al acogimiento del proceso de insolvencia, luego no había lugar a librar el mandamiento de pago, mucho menos ordenar las cautelas solicitadas, lo que tiene como efecto la nulidad advertida en la disposición transcrita.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado a continuación.



Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse precedente, conforme al numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 25 de agosto del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14fa3de16dfd94c15603689b4580bf221ccf79731e1b4a7e1774d20f25d8c8**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00523-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	HUGO SILVA MARIN
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado en relación con la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que "el correo electrónico fue tomado del aplicativo Sistema de Administración de Cobranzas, el cual es utilizado por mi mandante para fines de cobro comercial" y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5ec3d6daac2d2d8a4c86830b6b8839b1f137bc7772dc58f891881f71d0a38**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00534-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIUSKA BADILLO GUERRERO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, según sus asertos, "*La demandada KATIUSKA BADILLO GUERRERO, al momento de diligenciar la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones*", no allegó las evidencias tendientes a refrendar esas afirmaciones, particularmente la solicitud del crédito, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° ibídem.

En relación con lo anterior, conviene precisar que, a pesar de que a la demanda fue acompañado resultado de búsqueda en el sistema de información del demandante, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o notificar la parte demandada en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164f1de5af79d78049d6df1c348707c8a28584f4fbe8ad96672cfd2c3c85a41**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00546-00
DEMANDANTE	STECKERL ACESORES S.A.S.
DEMANDADO	CAO COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la apoderada de la parte demandante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial precedente, se advierte que la parte demandante no suministra el Certificado de Existencia y Representación Legal que incorpora la matrícula mercantil del establecimiento de comercio que se pretende embargar y que menciona en la petición instaurada.

En virtud de lo expuesto se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: No se accede a decretar la medida cautelar elevada por la parte demandante a través de su apoderada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40edfcb1088ddce27b067747a25a63eafde2e67a7480a737109c199e79cf5e**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00568-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica serviefsas@gmail.com, con las expedidas por la empresa DOMINA DIGITAL, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 31/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que las notificaciones fueron remitidas a una dirección distinta a la suministrada en la demanda como correspondiente a quien debe ser notificado, ni fue informado como nuevo canal de notificaciones del demandado con la afirmación bajo la gravedad del juramento que la nueva dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar con la información de la forma como la obtuvo con las respectivas evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a: **i)** notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado **o** afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica serviefsas@gmail.com corresponde a la utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos y; **ii)** allegar el certificado de matrícula del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76183341579359e53adc7607125266d418af80015a380591bd15e1e7edaeb808**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00574-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 22 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 28 de agosto del año en curso, contra el proveído proferido el día 22 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el señor Jorge Ortiz Parra firmó el título valor en el acápite destinado para el aval, obligándose de esta forma en señal de aceptación, reuniéndose los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio”.

Revisado los reparos enrostrados por el recurrente, se considera que le asiste razón, bajo el entendido que analizado el título valor objeto de la acción cambiaria, puede inferirse que efectivamente el señor JORGE ORTIZ PARRA suscribe el documento en señal de aceptación, en calidad de avalista. Por lo que aflora la claridad como requisito sine qua non de los títulos valores, con relación a este deudor. Por lo que se encuentra vocación de prosperidad el recurso bajo estudio.

Siendo ello así, se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra del señor JORGE ORTIZ PARRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$94.812.633,00), por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.557.858,00), a título de intereses, más las costas a que hubiere lugar, con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 426984.

Tercero: Decretar el embargo de los dineros embargables que posea el demandado JORGE ORTIZ PARRA en las diferentes entidades financieras del país. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Las demás disposiciones contenidas en el auto de 22 de agosto del presente año, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10553994766719933d8466d82c6eda3634407aa5a6cc49327b87832219787409**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00606-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	BRIAM ESTEBAN TORRES CALDERON
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho el trámite referenciado, informándole que no fue subsanado en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no fue subsanado dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del art.90 del Código General del Proceso, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

Primero: Rechazar el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega del trámite indicado y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Dejar constancia de este acto en el aplicativo Tyba y el Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b93e3556624b0ac798d69d10af368cdfc73210f01e89ad6187a50d18eb181d**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00615-00
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
CAUSANTE	HUGO FADID CASTAÑEDA DÍAZ Y OTRA
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de 31 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6073bec0dfc92aac0e08c6534d33eab3386c942e0b5ee0e2fa192adec55c3**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00624-00
DEMANDANTE	ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito recibido el 11 de septiembre del presente año, subsana los defectos enrostrados en el auto calendarado 4 del mismo mes y año, reformando la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, donde incluye los demandados que se echaban de menos, integrando en debida forma el litisconsorte necesario.

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 11 de septiembre del presente año.

Segundo: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por ISSA SAIEH & CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra los señores SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, EDUARDO JOSÉ MARÍA BUCHAAR y FERNANDO FLÓREZ LA ROTA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Sexto: Reconocer personaría al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ce0144e13df573ed74f5f8c058a99800ce334b69090b0f4ae8ead8016212e**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00627-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 122 de fecha 5 de septiembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 6 de septiembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO POPULAR SA en contra VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$46.234.991,00), contenida en PAGARÉ 68503130000237.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 68503130000237, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, a (el) (la) Doctor (a) JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificado con la C.C.No.30.402.180 y T.P. 167.189 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47126d826471dc75e45c6dcb62346e7a081e8e35ba1d6301c5e896cd2a10b06**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00632-00
Demandante	DORIS DEL CARMEN GUZMAN CASTRO
Demandado (s)	LA ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES SAS
Fecha	12 de septiembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de septiembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: oremor71@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por DORIS DEL CARMEN GUZMAN CASTRO contra LA ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por DORIS DEL CARMEN GUZMAN CASTRO contra LA ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d16054ea320e4edd617782124f428e5d215338b3a0dc235fa18e7ab683957d**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIANKA JARABA PEREA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00644-00
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra BIANKA JARABA PEREA, se observa que:

- No se aportó con la demanda la Escritura Pública No.8963 de fecha 22 de diciembre de 2021 la cual incorpora la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble objeto del recaudo ejecutivo en este asunto.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra la señora BIANKA JARABA PEREA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.72.123.440 y T.P.48.796 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505e71f31b85a2f9590aed95ddd78007ff1cebf430eda4872daf80b0ce4272f**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00329-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado, en contra de LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *lauram2604@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa ANDES SCD, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 89, archivo denominado 01 DemandayAnexos. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado 10SolicitudSAE.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. .040-598170, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.031.174), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6388ec3b69e8454f68343c969da7c1059e01b59a789cc2401e7b625439dc682**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00342-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO SEVILLA JORGE LUIS MONTES RESTREPO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago; así mismo que no encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal de notificar el mandamiento de, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d6a92e5941c4c7263bb143c1a8886f17e81392a4dee42b0a2ea7d74f0f9cd**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00346-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIENTE
DEMANDADO	ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 18 de julio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificara el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2321d3c0e3da676bf648c0a42a1547c688c19ea3628abf13d6bd3317fb9adaa9**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	STELLA LAZARO TORO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S. No obstante, se advierte que, se encuentra vencido el plazo que establece la norma para efectos de que comparezca la persona a notificar.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar por aviso el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar por aviso el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c3d4fd2ebc18e0f0bf2e977b932e8062c8567690f27859d27dd5a117204ff**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00353-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que ESP SANITAS, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera a través de auto proferido 5 de septiembre de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

ESP SANITAS, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
CRA 74 88 82	jorgemafiolb@outlook.es

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffe1e7a51d13a22857f0cdf841fde671de81b326fb05aee7faf9bd8c0aabb4**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00370-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO SA
GARANTE	MARCOS CANTILLO ASCANIO
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 15 de septiembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 15 de septiembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **IER-348**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado MARCOS CANTILLO ASCANIO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0e49a1c635e831aec336e03cda60d58b9a3400c2027d39f4e1f152ef2e73a**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00372-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS CABARCAS MARTINEZ
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente aclaración del auto proferido el 5 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el abogado JAIME EDUARDO TELLO SILVA, quien aduce actuar como apoderado del acreedor BANCO SERFINANZA S.A., solicita la aclaración de la providencia proferida el 5 de septiembre de 2023, que negó reconocer personería a los apoderados de HOLDING RAPPIDAY S.A.S. y BANCO SERFINANZA S.A., en los siguientes términos:

"El juzgado niega reconocer persona jurídica al Doctor Jaime Tello en el proceso de la referencia, porque, el poder no fue remitido, por ser conferido por una persona inscrita en el registro mercantil desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Aclaro, que si revisan el correo el cual yo envié la presentación del crédito y sus respectivos anexos, se puede constatar que lo reenvié desde el mismo correo que se utilizó mi representada para enviarme el poder que me confirió facultades para actuar en el presente proceso. Adjunto copia de la trazabilidad del poder."

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la aclaración de las providencias, prevé:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En ese sentido, cabe destacar que la atribución de aclarar consiste en remover lo que obnubila la transparencia de las frases contenidas en la parte resolutive.

En el *sub examine*, se constata que el abogado JAIME EDUARDO TELLO SILVA, pide sea aclarada la providencia a través de la cual se le negó personería jurídica, al considerar que, en contraste a lo deducido en esta, el poder le fue remitido por BANCO SERFINANZA S.A., desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Al respecto, se advierte que, a diferencia de lo que se alega, se deprecia que dicha providencia sea revocada o reformada por, según sus asertos, estar equivocada, no porque no se entiendan los conceptos o frases contenidas en la providencia.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se advierte que, en efecto, el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

notificaciones judiciales, según el seguimiento o trazabilidad del correo por medio del cual fue remitido el poder, según se pone a la vista, a modo de ilustración:

Barranquilla, 21 de julio de 2023

Señor
Juez 10 Civil Municipal de Barranquilla
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso de liquidación de Juvenal de Jesús Cabarcas Martínez. Rad. No. 08001405301020230037200. Presentación de crédito.

Señor Juez:

Envío este memorial y sus anexos para presentar los créditos de mi representado, que ya fueron igualmente reconocidos en el proceso de negociación de deudas que adelantó el deudor ante la Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, desde el mismo correo desde el cual me fue conferido el respectivo poder, el cual también está adjunto en este correo.

Cordialmente,

Jaime E. Tello
TELLO SILVA ABOGADOS

----- Mensaje Original -----

Asunto: PROCESO LIQUIDACION JUVENAL CABARCAS
Fecha: 18/07/2023 7:43 am
De: Notificaciones Judiciales <NotificacionesJudiciales@bancoserfinanza.com>
Destinatario: "jtello@tellosilva.com" <jtello@tellosilva.com>
Cc: Sara Miladys Cervantes Lascarro <sara.cervantes@bancoserfinanza.com>, Carolina Angelica Diaz Rojas <Carolina.Diaz@bancoserfinanza.com>

Cordial Saludo

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADQ1YzA0OWRILWVknjMINDAwZi11NmVILTc1ZGVINDAxOTQ2NQAAQAGkzRh19TOtPgrAJVjKqaog%3D> 1/2

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración del auto proferido el 5 de septiembre de 2023, que que negó reconocer personería a los apoderados de HOLDING RAPPAY S.A.S. y BANCO SERFINANZA S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería a JAIME EDUARDO TELLO SILVA, como apoderado de BANCO SERFINANZA S.A., para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f787d3a2abeb07580be4a7a4b581b8c1dcb450595d46f047cddd19e41ccf46**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO
DEMANDADO	HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado del demandante manifestando el pago del arancel judicial relacionado con notificaciones, solicita que la autoridad judicial realice las que deben hacerse del mandamiento de pago al demandado. No obstante, sin perjuicio de la facultad de notificar que asiste a los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces de efectuar las notificaciones, se advierte que las cargas relacionadas con las notificaciones se imponen a las partes o al interesado.

El numeral 3º del artículo 291 y el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, sobre las cargas relacionadas con las notificaciones a las partes y demás interesados, en su orden, prevén:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) **La parte interesada remitirá** una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

*ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) **El aviso será elaborado por el interesado**, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a8e9858f1cc96bd4453e2a686d36d84f1ddfc1f8ec221b7d4ec05a04749bc**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00383-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN QUINTO ABADIA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 5 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado EDWIN QUINTO ABADIA, identificado(a) con la C.C. No. 71.255.436, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25259695032d0aed83c1d87427b3a83b0b1371579caa852acfa55d849609f87d**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00385-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERJE MONROY
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 8 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado JUAN CARLOS SERJE MONROY, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.835.971, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c08f0218c06d56981267199ab80a4a679ca8a2395edc4b768320bea72251a5**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00391-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ, identificado(a) con la C.C. No. 72.167.684, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b1277e03255fea9f7ca36008e83dd745354cf561f19689a338931d3cdd58e**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	EDITH MARIA ACOSTA CASTRO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago; así mismo que no encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6d4856d45c855ea1e0ea18110fceb8cfa4d4a44a67d2b4e3580620d69085b**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00396-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN MUÑOZ BARROS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado JOSE JOAQUIN MUÑOZ BARROS, identificado(a) con la C.C. No. 85.125.068, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bcde5282b8ba42fb84a44e224d331d1b39b599941d04952501fd83a05523a6**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AROLDO WILSON CASTRO DE LEON
DEMANDADO	RAMIRO BARRIOS ARIAS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestando haber practicado las notificaciones al demandado, aportó las constancias sobre el envío la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada como correspondiente al utilizado por la persona a notificar.

No obstante, se constata que las notificaciones adolecen de los siguientes requisitos:

1. No se informó la forma como la obtuvo la dirección electrónica ni se allegaron las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. No se acreditó que el destinatario recibió efectivamente la comunicación a través de sistemas de confirmación de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.
3. No se envió la demanda con sus anexos que deben entregarse por el mismo medio para el traslado.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c323e21adf3424130cb2369baf2dc48b87b749d373b83cf054b48cf8d06e1ca2**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00411-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OMAR ENRIQUE RUEDA REY
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado OMAR ENRIQUE RUEDA REY, identificado(a) con la C.C. No. 72.308.969, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7203ad957e599d039ac0b825bae77300d9cd3f31eb5c062196a38e59606161**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00418-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANGEL RAFAEL MURILLO ZAPATA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINCINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Cuestión Única: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado ANGEL RAFAEL MURILLO ZAPATA, identificado(a) con la C.C. No. 17.901.242, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e63c05c32cb609ea7759af64ada1a23ba0bf0f7de39f6c1ac2f7208c8b1aa**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00419-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS, identificado(a) con la C.C. No. 78.741.722, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6689ad4291156857e10da317855a850ee00fd404ad3566a68061a4bbf13bf7**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00426-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, identificado(a) con la C.C. No. 57.141.096, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6984b19bb8c6d9d59035f3144814d52721364f064a73d5b0ccb319ec35f0e7**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00429-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO, identificado(a) con la C.C. No. 7.427.210, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf473fa836e970cceafe0edb3700c01829c75e53c37d397a0253fe342d5cf413**

Documento generado en 25/09/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00654-00
DEMANDANTE	AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.
DEMANDADO	AVICOLA JP S.A.S.
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 3 de abril del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7befdf0e1ee890fb5bf3ad5f38d1b92fe42bfa271429e949182355bc602995**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00690-00
DEMANDANTE	RAMON VARGAS PAIPA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y OTROS
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien, a (el) (la) doctor (a) SERGIO ANDRES FONTALVO MEZA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: sergiofvomza@gmail.com o teléfono celular: 3046029618.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d76bdd6578b86ead4324bfa19bdf57cd4fb96a1dda518820f26243a4e4c7**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00729-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRA
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día diez (10) de abril del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17b67eb43fa483b963bbb119ebcdc64124ae4f65104fd9f6665a517738e3e5**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00765-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO, identificado(a) con la C.C. No. 8.763.126, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4dc392714e70632df6a319aac2d2373be6c87a4851ad5a7c27c5046f5949f8**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestando haber practicado las notificaciones al demandado, aportó las constancias sobre el envío la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada como correspondiente al utilizado por la persona a notifica; pero se observa que la parte demandante no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, debido a que no aporta solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872adc66140ae8ce36d4b8e9cfa4e030b006c24bc44b4316feffd5d2d88d7c7**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00797-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *nazly1728@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa AM MENSAJES, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 03/04/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que *"fue proporcionada por la entidad demandante de su base de datos ICS (Internet Collection System)"* y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesales correspondiente a: **i)** notificar en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales correspondientes a: **i)** notificar en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa6179a864abe40e6762aa193f49fea2f1438c97a3e42eec15c8032ee2f329**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00804-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente pendiente de requerir al BBVA COLOMBIA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la ejecutante solicita sea requerido BBVA COLOMBIA, a fin de que se sirva a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera a través de auto proferido el 27 de abril de 2023, sobre sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente. No obstante, se advierte que el aludido establecimiento bancario se sirvió a suministrar la información pedida.

BBVA COLOMBIA, informó la siguiente información de contacto:

Identificación	Nombre	Tipo de Producto	Numero de Producto	Dirección	Teléfono	Correo
22417404	NAVARRO ALONSO YANETH	Ahorros	001304630200290395	CRA 023 CARRERA 035 034	3126715999	NO REGISTRA

En consecuencia, este despacho considera procedente ponérselo en conocimiento a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el requerimiento a BBVA COLOMBIA, promovido por la demandante.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta del BANCO BBVA COLOMBIA, realizada en escrito de fecha 18 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace0ffb6245efb043e7c0c00841f67f567064da8223c92cf106065c62b5b40a**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00808-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARIO ALFONSO UTRIA VASQUEZ
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) MARIO ALFONSO UTRIA VASQUEZ, a (el) (la) doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: dinasanchezaltamar@hotmail.com o teléfono celular: 3103671797.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071869cfee617890f693dda814e3c14e8d8e640f2066e7b5db3acf335c93f6e**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	0800140530102022-00809-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RICO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BELTRAN DE RICO Y OTROS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 12 de octubre del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 84-164 de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74fa8ee0f612a9f675c22352ecbd24af4c3f389e62364a178c55fa809dd644c**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2022-00814-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ade88a43b1fce6e61602c692ed959dc1efbf3472f08d7f0e208a7f5d1a9fe9b**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00031-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA EDILMA GARCIA MENESES
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA EDILMA GARCIA MENESES, a (el) (la) doctor (a) TANIA ESCOBAR MARTINEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: tania.escobar.m@hotmail.com o teléfono celular: 3012819547

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaa7512374780eaf4674e2186da74c0b744b9895f01d0f17e3a9e996f922384**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014-053-010-2023-00045-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	25 de septiembre del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que fijo fecha de audiencia para el día 28 de septiembre del 2023, las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial, se observa que en el presente proceso es menester precisar que, se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en el sentido que, en el presente proceso predominan los medios de convicción documentales, por lo que no existe prueba que practicar, salvo el interrogatorio de parte y el testimonial de la señora MARCELA CAMPUZANO JARAMILLO, solicitados por el extremo pasivo, los cuales serán rechazados por superfluos; a propósito, prevé el artículo 168 del Código General del Proceso:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito, propuestos por el vocero judicial de la parte demandada, pueden ser acreditados con las documentales arrojadas al dossier y que deben ser contrastados con la normatividad vigente que regula la materia de la prestación de servicios médicos por accidente de tránsito, cuando se pretende el pago de la póliza de seguro. Es decir, son hechos que pueden ser ventilados o probados con la simple revisión de los documentos allegados, por lo tanto, se torna superfluo o inútil escuchar en interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante y el testimonial de la señora MARCELA CAMPUZANO JARAMILLO, debido a que no aportarán mayores elementos de juicio para tomar la decisión de fondo que se ha de proferir.

En consecuencia y en aplicación del artículo 132 del CGP, este despacho considera procedente dejar sin efecto la fijación de fecha para audiencia y anunciar que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de 11 de mayo del 2023, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, con la contestación de la demanda y con el uso del traslado de las excepciones de merito.

Tercero: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3fcecd2e55826123e2b421be392f3adccd311a3d7205892b6b570f55e0a7e8**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 30 de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado_ en la calle 84 No. 68-23 Edificio Centro Residencial LAGO MAR, Apartamento 303A Bloque A, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221fdbaf8d1d7b08feb4b06c12b01acf7eb359f1597eea0cd498a2d10a0c536**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00074-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que la parte ejecutante a través de su apoderado solicita medida cautelar, pero no aporta la dirección de correo electrónico a donde debe dirigirse la misma, es por ello que no se procederá a lo pedido hasta tanto suministre la información requerida.

En virtud de lo expuesto se abstendrá el despacho de librar la medida cautelar solicitada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: No se accede a decretar la medida cautelar elevada por la parte demandante a través de su apoderado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae236d250d36d8914ebad150ccf19392122a73fcc61b2b401765ae2791be3b7**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00137-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la demandante solicita sea requerida la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que se sirva a expedir el certificado de tradición del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación; pero se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla dio respuesta negativa de la medida cautelar.

En consecuencia, se considera procedente poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 14 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 14 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842e78d725a2bc95de2fa3da5adb38d491a0439fcea94ff8c451979a1839207**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2023-00167-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO
DEMANDADO	JUANA JUDITH ROBLES BERMUDEZ
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que fue inscrita por parte de la autoridad registral, la medida de embargo ordenada en el auto de 10 de abril del año en curso. En consecuencia, conforme al dictamen pericial allegado junto el libelo introductorio, y como quiera que, la demandada no aportó otro ni solicitó la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso, esta judicatura decretará la venta del bien inmueble que se encuentra en comunidad y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decretar la venta del bien inmueble ubicado en la calle 57 No. 43 – 93, vivienda 1, Conjunto Residencial Villa Santorini, de la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-257010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo: Ordenar el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 57 No. 43 – 93, vivienda 1, Conjunto Residencial Villa Santorini, de la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-257010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos del artículo 595 del Código General del Proceso. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con las mismas facultades del comitente, excepto la de fijar honorarios al secuestre, de conformidad con lo previsto en el 38, 39 y 40 ibidem. Líbrese los despachos comisorios de rigor.

Tercero: Designar como secuestre para la diligencia que trata el numeral precedente, al señor JAMILTON MEJÍA CUPITRA, quien podrá comunicársele esta decisión en la carrera 38 A No. 77 - 29 de la ciudad de Barranquilla. Celular: 3114052455. Correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com. Advertirle al secuestre que deberá tomar posesión del cargo en la diligencia e indicar si estaría inmerso en causal de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo. Asígnesele la suma de doscientos mil pesos como honorarios provisionales. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aab384e12e3c50df1bfe7c033a6a5e593936d9f9304d5a91afb7153657bb3**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00316-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO
FECHA	25 SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.987.109,20
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$14.000
TOTAL _____	\$7.001.109,20

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$7.001.109,2), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18627af63e1dfe92080570f0ba7cf1abe4e721d9c386800e0cac58f3f2ae024**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00329-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-598170. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-598170, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA con C.C.1.120.742.751 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-598170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 116 No.42B-91 CO GOLONDRINA P H ETAPA II APTO.1243 PISO 12 TORRES 6 INTERNO 11 en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: jamilton,mejia@avocatlex.com, CELULAR 3114052455. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbff5f940ec4bdb28e8bf8e0c9c268c9e32941015a0ae45c458f020c4cda5f**

Documento generado en 25/09/2023 07:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2023-00329-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.031.174
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$7.031.174

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.031.174), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb2176dda136dc84a8ea045496deddb39eb762bd9d2ac20afc6f0f7708f069a**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2016-00050-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GLENIA MERCEDES CASTILLO CALY
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada IVONNE DE JESUS LINERO DE LA CRUZ, aportó pliego mediante el cual el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., declara conferirle poder. No obstante, se advierte que el poder fue conferido para que el apoderado actuara en el proceso como conducto de su poderdante hasta su terminación. No obstante, en el *sub lite*, a través de auto proferido el 21 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En otro orden de cosas, se advierte que la abogada SONIA ISABEL DUMAR HABIB, solicita sea realizado el control de legalidad del auto que decretó la terminación del proceso y, en consecuencia, se dejado sin efectos; no obstante, el auto precitado fue notificado por estado y no se presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado, por lo que la parte no puede tener el control de legalidad como un recurso más. Adicionalmente, se observa que de acuerdo al numeral 2° del artículo 133 del CGP es causal de nulidad el revivir un proceso legalmente concluido, como es del caso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica al abogado IVONNE DE JESUS LINERO DE LA CRUZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Rechazar de plano el control de legalidad promovido por SONIA ISABEL DUMAR HABIB de conformidad con lo expuesto en el preludeo considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8850143263e89d1fb2efb54e3dfd32ab3732e52ca21b78a68a8465b68f1e8e**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICACION	080014053026-2019-00209-00
DEMANDANTE	DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$243.600
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$243.600

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$243.600), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92100b01c9571045210bf3f4f4a7b33b4bcf87d5c49ddb6a44436c96c1020**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICACION	08-001-40-53-026-2019-00209-00
DEMANDANTE	DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, a través de auto proferido el 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO, quien actúa a través de apoderado, en contra de JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS y XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD, por las costas aprobadas mediante auto proferido el 19 de julio de 2023.

El mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por estado, según el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS y XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$243.600), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9725209a8145c1fd1cb72264fd12b46fd71595d5386953867cbee85ee3a3894**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2019-00642-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	MARIA DOROTEA SEVERICHE ANAYA
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 12 de septiembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de septiembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JGM-990**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1bf2e64e2384e913676298dc455458f6a26029b077977afe567bad1c491cf**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2019-00715-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, mediante memorial de fecha 1º de septiembre del año en curso, la vocera judicial de la parte actora informa sobre el desconocimiento del número de cédula de la señora MARÍA ENCARNACIÓN SALAS, en consecuencia, se tendrá por cumplido el requerimiento ordenado en el auto de 24 de julio del presente año.

Habiéndose agotado la respectiva ritualidad procesal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 23 de octubre del 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2649e86f4565ad3cbe6a7c6872eb05663ab2cff8d57d175cac2d7c3046cab2e**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00207-00
DEMANDANTE	ALBEIERO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	DAIRO JESUS CAMARGO OSPINO Y OTROS
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el) (los) HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO RAFAEL CAMARGO ESTRADA, a (el) (la) doctor (a) JAIR ALBERTO SOLANO BETANCOURT, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: jairsolanob@gmail.com o teléfono celular: 300 2297984.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40137d59e371669451cb22c29077e700e4ae2e089e269e688d242c58ec8c9852**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2020-00360-00
DEMANDANTE	AVID JOSÉ OSORIO CONRADO
CAUSANTE	ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de sentencia recibida el 12 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La vocera judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de septiembre del año en curso, solicita se profiera sentencia dentro del presente asunto, en razón a que en su parecer se han cumplido todos los trámites correspondientes para esa decisión.

Revisado el dossier se logró constatar que no le asiste razón a la memorialista, pues, no es posible proferir sentencia, dado a que no ha aportado el trabajo de partición ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 507 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se...

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 12 del presente mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en la audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022, en el sentido de allegar el trabajo de partición dentro del presente juicio de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241d88bee28121e93a031c233ffa70ca81b3ef43796b989f9d635233af1c158**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00427-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 10 de junio del 2022, el cual es un memorial que aporta evidencia de haber realizado la notificación personal, no obstante, no allegó, con dicho proceso, los anexos remitidos al demandado, tales como, el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos. Aspectos los cuales fueron señalados a tener en cuenta, por el despacho, mediante auto del 9 de mayo de 2022 y posteriormente por auto del 7 de junio de 2022.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes (...)”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba89d0c3f3a9a426f5f300f5a10ebde65442bfceee5aa8e8d1b8f4b0985e661**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA SAS
DEMANDADO	BANCOLOMBIA SA
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) accionistas o socios DE LA SOCIEDAD INGRES Y CIA LTDA, a (el) (la) doctor (a) JOHN FRED CABARCAS BATTALLA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: johncabarcas2011@hotmail.com o teléfono celular: 3215657852.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7e85f7795c166666f2fb868d14064842d8b947196857ef246ea32039647f7**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00357-00
DEMANDANTE	DANIEL LOPEZ IBARRA
DEMANDADO	GLORIA JANETHE GOMEZ CASTRO
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$385.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$385.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$385.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abfef88e6647489d9cdeb2e090af6b36db25ae92addee67ea49687722527eb3**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00730-00
DEMANDANTE	YABELIS LIVETH OROZCO TORRES
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, transcurrido el término concedido en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, el liquidador no ha dado cumplimiento a los requerimientos allí realizados, en consecuencia, será revelado y en su defecto se designará uno que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidador los designados en el auto de 21 de octubre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR a la señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para el cargo de liquidadora dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: Ordenar a la liquidadora designada en el numeral precedente, que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

Cuarto: Requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, Bolívar, para que cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, comunicado mediante oficio remitido el 17 de febrero de 2022, en el sentido que proceda a remitir el proceso ejecutivo de Radicado 13001400300920210040600, que se adelanta contra la señora YABELIS LEVITH OROZCO TORRES., con C.C. No 1.047.392.708, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Consulta de Procesos Tyba. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7853a97de2d286052ec9002badaeaf85ca9be683925de33fe446ef1cecc113a**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPITENRO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	25 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, como quiera que, la fijada para el día 15 de septiembre del año en curso, no se pudo llevar a cabo con ocasión al permiso otorgado al suscrito por parte de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 6 de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3be1ebe96343a5e833147c69ec134de3a104dbf0869aff32e827dd1b26adf6**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00285-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO CLARA ESTER PABON DE SANTANA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Cuestión Única: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, identificado(a) con la C.C. No. 32.877.305, CLARA ESTER PABON DE SANTANA, identificado(a) con la C.C. No. 22.690.025, EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA, identificado(a) con la C.C. No. 22.689.891 y JORGE ELIECER GUERRERO RADA, identificado(a) con la C.C. No. 8.729.236, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930023ccaeea2fb9f0ddef12a6d4cb0231f698809a8a990e7587f55beb48bb5**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	18 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, a (el) (la) doctor (a) RODRIGO FONTALVO PASTOR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: rodrigofontalvo@hotmail.com o teléfono celular: 3013206312.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87e24f2a15d3431c129e65f6cf30a049523f5bc1d1c73c1ea341b8dd00335e**

Documento generado en 25/09/2023 07:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2022-00467-00
DEMANDANTE	PEDRO MARTINEZ BARRIOS Y OTRA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	25 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de 31 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94cfc1c9741b077da19e583d2ff8512a38e68bdf52a3dc87752c5c100fdcaf**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00472-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 29 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 29 de agosto del año en curso, contra el proveído proferido el día 24 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que solo hasta el 20 de junio de la presente anualidad, consiguió por parte de la empresa de mensajería la certificación del trámite de la notificación, la cual tuvo como resultado que la entidad no funcionaba en la dirección de destino. Sin embargo, que por error involuntario no comunicó al despacho judicial esta situación, solicitando como consecuencia el emplazamiento de la parte demandada".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que los reparos enrostrados por el vocero judicial de la parte ejecutante, se reducen a una especie de redención por parte de este despacho, ante su descuido o impericia en el trámite de la notificación de la parte demandada. Reconoce que se le olvidó aportar el infructuoso intento de notificación y solicitar el emplazamiento, lo que bajo ninguna circunstancia lo exime de las consecuencias procesales establecidas para el desistimiento tácito, en la obra procesal civil vigente.

Explicado en mejores palabras, no puede esta judicatura inaplicar las consecuencias derivadas del incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandado, so pretexto de su propia responsabilidad, al no ser diligente con el impulso procesal que requería de su parte el presente juicio ejecutivo.

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5184498a656d553991ca39e3ad149a21c3598b6ab21e0af69a3e97b6b14b027**

Documento generado en 25/09/2023 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2022-00478-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO	ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc8af8b571eabf69b7026670a4e2c3ed0b9af0bf3fed5bcacd09bf29e8d6a3f**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2022-00558-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada; es de anotar, que en el escrito de fecha 7 de julio del 2023 la parte demandante no cumple con la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a8a67ddb30b2a38e4081c3509ffd3a7770abcab222a9a33a89e930e5a7aa**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2022-00628-00
DEMANDANTE	ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO	ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 13 de julio del 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3efc629d21f914367ad100c10055dd6963f63dad5c1bf52e9226dd840edb9**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2022-00637-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S. A
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO MERCADO OJEDA
FECHA	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4f2f288566009c0a4a9dc5d9f323e95a48d4f5c14b0b8c77825fed26cb6d3**

Documento generado en 25/09/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>